

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol N° 5.118-2024, sobre procedimiento de declaración de daño ambiental, la Municipalidad de Valdivia dedujo demanda en contra de Gogua Corporation S.A. y don Álex Gubernatis Silvano, solicitando que se declare que ambos han provocado el daño ambiental que se denuncia en relación con el Humedal Isla Teja Sur y se disponga su reparación de manera íntegra.

Por sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la acción entablada.

En contra de esta decisión, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que el arbitrio entablado por la Municipalidad de Valdivia invocó la causal del artículo 26 inciso 4° de la Ley N°20.600, esto es, la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que los motivos 22° y 23° de la sentencia se refieren al documento acompañado por la actora, emanado de la Universidad Austral y que analiza los cambios en el humedal para concluir la significancia del daño. Sin embargo, luego de valorar este instrumento, se concluye que no acreditaría un perjuicio significativo, afirmación que es precisamente contraria a la que expresamente indica el documento.



Luego, para arribar a tal conclusión, se expone que el sector intervenido no tendría características vegetacionales singulares, relativizando así el daño, simplemente por el tamaño del área específica respecto de la totalidad del hábitat, soslayando que el ecosistema en estudio tiene un alto valor ambiental y la magnitud del cambio es alta, de modo que, siguiendo las reglas de la ciencia, la afectación debía considerarse significativa. En este sentido, tratándose de humedales, la significancia del daño no se debe centrar en el carácter de abundante o no de las características del sector en cuestión, sino en el detrimento del área, permanencia, capacidad de regeneración y alteración de las condiciones ambientales, todo lo cual consta en el señalado documento.

Añade que también se vulneran las reglas de la ciencia cuando el motivo 22º reconoce la reducción del hábitat disponible a causa del actuar de los demandados, pero señala que aves y peces pueden desplazarse, esto es, exonera de la responsabilidad por daño ambiental por esa sola posibilidad de desplazamiento, provocando así la fragmentación del hábitat.

Finalmente, el mismo considerando 22º señala que el informe no presentaría una estimación de la superficie perdida, que califica como una fracción marginal del humedal, incurriendo así en un nuevo yerro científico, en tanto se usa un criterio económico para la calificación del daño, respecto de un área que efectivamente es menor en comparación con la extensión del río Valdivia y la superficie del sistema de humedales del sector Isla Teja; también es cierto que la



JTKHBXLYDUS

porción dañada no tiene características únicas, sin embargo, tuvo una afectación alta, toda vez que el humedal que allí existía perdió sus características, cuestión que no fue considerada por la sentencia impugnada.

Segundo: Que los antecedentes dicen relación con la demanda de declaración de daño ambiental, presentada por la Municipalidad de Valdivia en contra de Gogua Corporation S.A. y don Álex Gubernatis Silvano, fundada en la existencia de movimientos de tierra y obras que alteran el cauce del Río Valdivia, que los demandados han venido ejecutando desde el año 2000, a través de maquinaria pesada instalada en los predios que forman parte del humedal Isla Teja Sur, dañando el estuario de dicho humedal. Expresa que la parte demandada ha construido una dársena, sacando o removiendo tierras que son o eran parte del humedal, alterando así el cauce del río Valdivia, aun cuando el Sernageomin dispuso la paralización de las obras; la Dirección General de Aguas se encuentra sustanciando un proceso de fiscalización y existe, además, una sentencia de esta Corte Rol N°5171-2018 que, acogiendo un recurso de protección, ordenó a la empresa cesar los trabajos de remoción de tierras y alteración de cursos de agua en la confluencia de los ríos Valdivia y Cruces, por constituir actos arbitrarios e ilegales.

Las actuaciones anteriores, en consecuencia, producen un detrimiento de la vida silvestre, la provisión de agua, afectan la relevancia social y cultural del humedal para la ciudad, el avistamiento de aves, la identidad cultural y el turismo.



JTKHBXLYDUS

Invoca para estos efectos, la presunción del artículo 52 de la Ley N°19.300 por la infracción de disposiciones legales y reglamentarias, específicamente del Decreto N°771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; Ley N°20.283; Decreto N°82, del año 2010, del Ministerio de Agricultura; Decreto N°1963, del año 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículos 30, 32, 41 y 171 del Código de Aguas, artículos 10 y 11 de la Ley N°11.402, artículo 650 del Código Civil, artículos 2, 15 y 17 del Código de Minería y el Decreto Supremo N°132, del año 2002, del Ministerio de Minería.

Pide, en consecuencia, que se declare que se produjo daño ambiental y se condene a los demandados a repararlo a su cargo, a través de las medidas de reparación que se consideren idóneas.

Tercero: Que la sentencia impugnada da por establecido que para el año para 2007 el área ya había sido intervenida por los demandados, a través de obras que tendrían la intención de ser una plataforma de sondajes y acciones relacionadas de movimiento de tierras. Es así como a la fecha de la fiscalización de 2018, había obras en el sector preparado para la instalación de la plataforma, que son reconocidas por la parte demandada, al afirmar que estarían amparadas por el permiso del artículo 15 del Código de Minería.

Luego, a la luz del Informe de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, se asentó como un hecho que la superficie intervenida es de aproximadamente 3.925 m² y un volumen de 11.775 m³ de material extraído desde



JTKHBXLYDUS

el lecho del canal de la dársena, considerando una altura promedio de 3 metros.

Añade el fallo que, conforme al documento denominado "Levantamiento de información bibliográfica y cartográfica de los Humedales Urbanos de la ciudad de Valdivia. Informe Final", se puede inferir con un alto grado de probabilidad, que el sector donde actualmente está la dársena y el terraplén, previamente era un humedal que presentaba principalmente comunidades vegetales de totoras. Adicionalmente, en relación con el Informe elaborado por el Centro de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile, el cual constata una serie de cambios ambientales en el lugar, el fallo razona:

a) sobre el cambio en el uso de suelo a partir de la creación de la dársena: la conclusión entregada no está justificada técnicamente, ya que no se brinda alguna cuantificación o estimación de la relación entre el área intervenida con respecto del paisaje que permita dar cuenta de un cambio significativo en términos de la fisionomía.

b) cambios en la flora y vegetación: se muestreó un sector no intervenido y otro donde existe el relleno, desprendiéndose diferencias entre ambos sectores en la composición de especies. No obstante, de los antecedentes revisados, no es posible concluir que este componente haya sido afectado de manera significativa, pues el sector afectado corresponde a una parte de un humedal ampliamente repartido por las riberas del río Valdivia y del río Cruces, cuyas características vegetacionales no son singulares, pues



JTKHBXLYDUS

los totorales son la más común y abundante en los humedales ribereños de la comuna.

c) caracterización de peces: si bien el relleno de la ribera del humedal constituye un cambio de hábitat y esto implica una disminución del disponible para organismos como los peces, el documento analizado no entrega razones para que esta disminución de hábitat pueda considerarse significativa en términos de comprometer el equilibrio en el desarrollo y presencia de estas especies en el humedal Isla Teja.

d) caracterización de la comunidad de anfibios: si bien se afectó el hábitat disponible para anfibios, no se trataba de un tipo de ambiente con escasa representación espacial en el entorno. Añade que el estudio en cuestión no presenta una estimación de la cantidad de hábitat afectado para determinar la envergadura de la intervención, lo que resulta relevante pues también se encuentra totalmente disponible en otros sectores del humedal.

e) comunidad de avifauna: las aves son un grupo de fauna con alta movilidad, pudiendo hacer un uso amplio de los ambientes colindantes. Por tanto, aunque se verifica una reducción de hábitat, existen en el sector ambientes ribereños de similares características de los que pueden hacer uso las comunidades de aves; tampoco se presenta un mapeo de los hábitats estudiados (área del relleno, área de humedal y praderas colindantes) ni una estimación de la superficie que se considera hábitat perdido respecto a la disponibilidad de aquel total en la zona que se considera como humedal, para determinar la envergadura de la afectación.



JTKHBXLYDUS

En consecuencia, la sentencia tiene por acreditado que el detrimiento no es significativo, toda vez que el sector intervenido corresponde a una fracción marginal de un humedal ampliamente repartido por las riberas de los ríos Valdivia y Cruces y cuyas características vegetacionales no son singulares.

De este modo, se puede concluir que alrededor del año 2000 el sector fue intervenido progresivamente por diversas obras que tendrían la intención de ser una plataforma de sondajes y acciones relacionadas de movimiento de tierras. Antes de efectuarse esos trabajos, el sector correspondía ecológicamente a un humedal y luego se construyó un terraplén y se excavó una dársena, siendo el material excavado dispuesto para la construcción del terraplén, probablemente también con el ingreso de material de relleno.

Luego, el año 2007 las obras ya habían sido denunciadas por los vecinos y la situación ambiental ya se habría manifestado evidentemente. Sin embargo, aquella no es sustancialmente distinta a la actual, salvo por el hecho de que la dársena fue limpiada en 2018 y el material retirado dispuesto sobre el terraplén.

Con ello, se acoge la excepción de prescripción planteada por la demandada conforme lo establece el artículo 64 de la Ley N°19.300, la cual operaría incluso si se confirmase que se causó daño ambiental, esto es, que la intervención produjo un detrimiento significativo, lo cual no ocurrió puesto que cuando se realizaron las actividades en el 2018, ni la dársena ni el terraplén tenían las características de humedal.



JTKHBXLYDUS

Sin perjuicio, se destaca que cualquier tipo de actividad que pretenda realizar el Demandado hacia el futuro y que suponga la afectación del humedal Isla Teja, deberá someterse al cumplimiento de los requisitos ambientales y sectoriales que resulten relevantes, especialmente la evaluación ambiental, en caso de configurarse la causal del artículo 10 letra s) de la Ley N°19.300.

En consecuencia, encontrándose prescrita la acción respecto de los hechos ocurridos cerca del año 2000, esto es, la construcción del terraplén y la dársena, y considerando que no se encuentra configurado entonces ni ahora el requisito de significancia, se rechaza la demanda de autos.

Cuarto: Que, en relación con la causal de nulidad formal invocada, se debe señalar que el artículo 35 de la Ley N°20.600 dispone: "*El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador*".

Por su parte, la norma del artículo 26 de la Ley N° 20.600, para tener por configurada la causal de nulidad formal que consagra, requiere que haya existido una "infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica". Así, la normativa ambiental vigente en nuestro país consagró como



JTKHBXLYDUS

vicio de casación en la forma uno que desde antaño se ha considerado uno de nulidad sustancial, relacionado con la infracción de las normas reguladoras de la prueba.

Es en este contexto que se debe señalar que la norma en comento estableció que se configura el vicio cuando la infracción es manifiesta, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo. De lo anterior se colige que, para estar en presencia de dicha causal, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En cuanto a las reglas de la lógica, forman parte de ellas las siguientes: la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la no contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente.

Mediante este conjunto de reglas se asegura formalmente la corrección del razonamiento - que partiendo de premisas verdaderas permita arribar a conclusiones correctas - que se



espera siempre tenga lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación.

La segunda regla, conocida como "máximas de la experiencia", se refiere a "un criterio objetivo, interpersonal o social (...) que son patrimonio del grupo social (...) de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales" (Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", Edit. Zavalia, Buenos aires, 1981, T. I, p. 336).

Finalmente, la tercera regla obedece al denominado "conocimiento científico afianzado". Esta hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica.

El verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica valorar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica; ello fuerza a revisar la manera o forma en que se han ponderado las pruebas, más no el material fáctico de la ponderación. No se revisan los hechos, sino la aplicación del derecho, en cuanto establece la forma de ponderar, labor que ha de hacerse sin llegar a valorar la prueba misma.

La explicitación en la aplicación de estos parámetros de la sana crítica permite el examen de las partes y los



ciudadanos en general, así como el control que eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores a través del sistema recursivo que el procedimiento contempla. Por lo mismo, la inobservancia o transgresión de aquéllos puede dar origen a la interposición de los recursos que prevé el legislador y torna controlable el fallo mediante el recurso de casación, puesto que al no cumplir con las reglas de la sana crítica se vulnera la ley.

Quinto: Que el método de razonamiento desarrollado en el considerando anterior sólo es abordable por la vía de casación, en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, circunstancia que se aprecia al momento de la valoración del documento denominado "Informe Final Demanda por Relleno Humedal Teja Sur" emitido por el Centro de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile. En efecto, el instrumento es claro en su contenido, al concluir que para ciertos elementos medioambientales analizados - paisaje, flora, vegetación, peces, anfibios y avifauna - hubo cambios que se manifestaron principalmente en una disminución del hábitat, circunstancia que tiene un correlato directo en la disponibilidad de tales recursos y permite concluir, en consecuencia, que tal daño tiene el carácter de significativo, característica que el Tribunal descartó sobre la base de introducir otros elementos que se alejan de los que deben formar parte del análisis de la significancia.

Sexto: Que, sobre el particular, se debe tener en consideración que el artículo 2º de la Ley N°19.300 describe el daño ambiental como "*Toda pérdida, disminución, detrimento*



JTKHBXLYDUS

o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes". Sobre el presupuesto de la significancia, se ha señalado: "La exigencia de que los efectos sobre el medio ambiente tengan carácter significativo restringe el ámbito del daño ambiental. La palabra significativo conlleva la idea de una cierta valoración negativa mínima para el medio ambiente, de tal manera que los daños cuya entidad se encuentren por debajo de ese minimum no constituyen daño ambiental, aunque comparten un cierto grado de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes. Debido, por otra parte, a que la ley no contiene parámetros que permitan una calibración objetiva de la significación de los daños infligidos al medio ambiente, esta determinación queda entregada en definitiva a lo que resuelvan al respecto los jueces del fondo". (Rafael Valenzuela Fuenzalida, "El Derecho Ambiental, presente y pasado", Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 318).

Como se puede apreciar, el legislador incorporó un elemento normativo a la definición de daño ambiental, que debe ser interpretado a la luz de los principios que informan la materia en estudio y, en especial, del concepto de medio ambiente establecido en la misma Ley N°19.300, dejando desde ya dicho que no es posible enmarcarlo dentro una definición unívoca, en tanto su fisonomía dependerá del área o elemento del "sistema global" que se pretenda proteger, los que atendida su naturaleza, se encuentran en constante modificación. Con todo, se debe tener en consideración para determinar el referido elemento, parámetros tales como, la



JTKHBXLYDUS

intensidad, duración, dimensión y zona geográfica de la contaminación, los efectos físicos o mentales y la situación general del medio ambiente. Por consiguiente, será significativo el daño ambiental siempre que altere el ecosistema de manera importante, que genere una pérdida cualitativa considerable, aunque sea de baja entidad cuantitativamente hablando, esto porque, como se dijo, la apreciación del mismo depende de múltiples factores atendida la naturaleza del componente del medio ambiente que se busca proteger, que es mucho más compleja y de cuya preservación depende la existencia de la vida en la forma como la conocemos hoy en día.

Así lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades al resolver: “*es tarea del tribunal determinar el carácter de significativo del daño, teniendo para ello en consideración, entre otros, los parámetros de duración, magnitud y extensión del mismo, que deberá calificarse conforme a la prueba rendida*” (CS Rol 37.273-2017). En otra decisión se expresa: “*debe recordarse que según se expone en la doctrina y de la jurisprudencia entre los elementos o factores de evaluación que ayudan a establecer pautas para determinar cuándo un daño ambiental es significativo, está la magnitud y cantidad del daño, considerando por ejemplo que sea irreversible o afecte elementos irremplazables. También, la capacidad y el plazo de la regeneración del recurso, cuestión que en la especie no ha podido determinarse*” (CS Rol 32.144-2015).

Séptimo: Que, a la luz de estos razonamientos, fluye que la valoración que ha realizado el Tribunal respecto del señalado informe, resulta infractora de las reglas de la sana



JTKHBXLYDUS

crítica, en particular, del principio de la razón suficiente, toda vez que, aun cuando en el instrumento se hallaban argumentaciones que lógicamente conducían a declarar la existencia de un daño significativo, esto es, la presencia de un cambio sustancial en las características del humedal en estudio, dado principalmente por la disminución del hábitat de una serie de especies, con los efectos cuantitativos y cualitativos descritos por el informe, la cual incluso se dimensiona en 3.925 metros cuadrados intervenidos durante el año 2018 que, para la fecha de la primera intervención, tenían las características de un humedal, la cual se perdió con posterioridad; se concluye lo contrario sin un mayor sustento, afirmando que no se configuraría la exigencia de significancia del daño que, precisamente, se construye normativamente a la luz de dichos factores, todo los cuales concurren en la especie.

En otras palabras, la declaración que realizan los sentenciadores y que conduce al rechazo de la acción, concerniente a una falta de significancia del daño ambiental constatado y acreditado a través de la prueba rendida, se encuentra desprovista de todo fundamento y alejada de las conclusiones a que se arribaría en un correcto examen de las probanzas allegadas, configurándose así la infracción a las reglas de la sana crítica, específicamente al principio de la razón suficiente, en los términos que se ha venido razonando.

Octavo: Que, en estas condiciones, aparece que la sentencia recurrida ha incurrido en el motivo de nulidad contenido en el artículo 26 inciso 4º de la Ley N°20.600, por la infracción de las reglas sobre valoración de la prueba



JTKHBXLYDUS

conforme a las reglas de la sana crítica, en la ponderación que se hizo del citado informe de la Universidad Austral de Chile, referido a las afectaciones que constituyen el daño ambiental demandado y su significancia, circunstancia que lleva al acogimiento del recurso en esta parte, según se dirá.

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 768 y 808 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, la que por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Atendido lo resuelto, ténganse por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la misma parte, en su presentación de doce de enero de dos mil veinticuatro.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus, quien fue de parecer de rechazar el recurso de casación en la forma y, en consecuencia, entrar a conocer del arbitrio de nulidad sustancial deducido, teniendo para ello presente:

1º Que la sentencia impugnada asentó como un hecho de la causa la existencia de diversas intervenciones en el sector, la primera de ellas durante el año 2000, por diferentes trabajos de movimiento de tierras y otros que tenían la intención de ser una plataforma de sondajes, todos respecto de las cuales se acogió la excepción de prescripción, materia que no fue objeto del arbitrio de nulidad formal y, en consecuencia, un eventual yerro en la valoración de la



JTKHBXLYDUS

documental a este respecto, carecería de influencia en lo dispositivo.

2º Que, luego, se estableció que para el año 2007 la situación ambiental se había manifestado evidentemente y, finalmente, el año 2018 la dársena fue limpiada y el material retirado fue dispuesto sobre un terraplén, fecha esta última en que el terreno no tenía las características de un humedal.

3º Que, en consecuencia, es únicamente sobre este conjunto de hechos - aquellos acontecidos durante el año 2018 - que debe analizarse la concurrencia del yerro formal denunciado que, en concepto de este disidente, no concurre en la especie, toda vez que no se observa infracción alguna a las normas sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica en la valoración de las probanzas rendidas, en tanto el Tribunal concluye que los hechos ocurridos desde el año 2018 no configuran un daño ambiental, puesto que, como se dijo, a esa fecha el sector ya no tenía las características de un humedal, hecho asentado en autos y que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio.

4º Que, por lo demás, aun cuando pudiera entenderse que hubo una afectación a los componentes medioambientales, lo cierto es que la prueba únicamente dio cuenta de un efecto en la extensión del hábitat de los recursos naturales existentes en el sector y, tal como señala la decisión impugnada, aquello se verifica sobre una porción muy marginal de un humedal cuya superficie se extiende entre los ríos Valdivia y Cruces, respecto de especies que no son de escasa representación y que, en el caso de la fauna, dispone de otros lugares donde conservarse, atendida su alta movilidad,



todas circunstancias que permiten excluir la concurrencia de la significancia necesaria para el acogimiento de la demanda.

5º Que, en consecuencia, quien sostiene este voto particular fue de parecer de descartar la concurrencia del yerro formal invocado y entrar al conocimiento del arbitrio de nulidad sustancial deducido.

Regístrate.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides y la disidencia, de su autor.

Rol N° 5.118-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal.



En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



JTKHBXLYDUS